



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUDIBIA VARGAS RIASCOS

JUAN CARLOS ORTIZ

DEMANDADO: GAS CAQUETA S.A E.S.P.

MORELIA LACTEOS "MORELAC"

GAS PAIS S.A Y CIA S.C.A E.S.P

RADICACIÓN: 18001400300420100050800

SUSTANCIACION: 177

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que AUTORIZA al señor JOSE LIBARDO ROJAS ROJAS, identificado con c.c. 17.621.760, para retirar oficios, copias demás gestiónes dentro del proceso de la referencia.

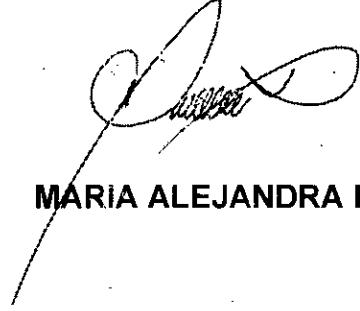
El Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971,

DISPONE:

TENER como persona autorizada al señor JOSE LIBARDO ROJAS ROJAS, identificado con c.c. 17.621.760, únicamente para que reciba copias, oficios e información dentro del proceso de la referencia.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL SADDER AGUAS
RADICACION: 18001400300420140016100
SUSTANCIACION: 170

El demandado dentro del proceso de la referencia, solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados, en razón a que el proceso fue terminado.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 6 de marzo de 2019 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor del demandado.

De igual manera por secretaria remítase copia del oficio levantando la medida conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto fechado 6 de marzo de 2019 a la pagaduría respectiva, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor del señor LUIS GABRIEL SADDER AGUAS identificado con c.c.9.024.735, todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el oficio levantando la medida cautelar a la pagaduría de la Policía Nacional ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CUSPOCA LOPEZ
DEMANDADO: NICKY LEANDRO CARRANZA
RADICADO: 18001400300420150011700
INTERLOCUTORIO: 193

ASUNTO A TRATAR

El demandado NICKY LEANDRO CARRANZA solicita en escrito que antecede la aplicación del art. 317 numeral 2 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y su última actuación se encuentra fechada 31 de octubre de 2018 oficio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CUSPOCA LOPEZ
CONSIDERANDOS: NICKY LEANDRO CARRANZA
RADICADO: 18001400300420150011700

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Atento bien, examinando el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación data del 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación; por lo tanto considero el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito y de acuerdo a la noticia anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título a favor de la parte demandante. No obstante, se deberá tener la formalización por escrito, mediante acta de notario o de autorizado judicial. En ese sentido, una copia de la presente resolución se enviará a través de correo electrónico.

Añega final, examinando el expediente vemos que el mismo cumple con todo lo establecido en la legislación colombiana en materia ejecutoriada y su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Por los motivos antes expuestos, este despacho judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETER la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHON JAIRO MOTTA

DEMAMNDADO: SOL MARÍA DIAZ MOSQUERA

RADICACIÓN: 18001400300420150040000

INTERLOCUTORIO:202

El doctor SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE apoderado de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO, para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

En la fecha anteriormente indicada se hace lo siguiente por acuerdo
(2021)

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE a favor de la doctora ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría de la doctora ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO, identificada con c.c.1.018.439.841 y T.P.# 251.654 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante. Declaro que la doctora ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO ha actuado de acuerdo a lo establecido en el proceso de ejecución con acuerdo de la parte pasiva.
NOTIFIQUESE.

La Juez;

Cuadrado.

APROBADA ante mí el día 14 de abril de 2021 por el Dr. JOHON JAIRO MOTTA
Demandante MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, en su calidad de apoderado
nó: 18001400300420150040000, quien me informó que la doctora ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO ha actuado de acuerdo a lo establecido en el proceso de ejecución con acuerdo de la parte pasiva.

SEGUNDO: Declaro que la doctora ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO ha actuado de acuerdo a lo establecido en el proceso de ejecución con acuerdo de la parte pasiva.

En la fecha anteriormente indicada

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL PALOMINO L.
DEMANDADO: INCICAQ S.A.S
RADICACION: 18001400300420160027800
SUSTANCIACIÓN:173

Atendiendo la petición elevada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE: *En la parte posterior*

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se le adeudan al señor JESUS EDUARDO CALDERON LEAL como representante legal de INCICAQ S.A por concepto de ejecución de contratos estatales con el Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá y en especial con el contrato de obra pública Nro. 003 SAMC-2020 del 23 de julio de 2020, suscrito por JESUS EDUARDO CALDERON LEAL, quien actúa en representación del consorcio SAN ANTONIO2020, consorcio que se encuentra integrado en un 90% de la participación con la empresa INCICAQ S.A.

Limitese lo embargado hasta el monto de \$24.000.000.

Atendiendo la voluntad del autor de la ejecución, para su cumplimiento, se ordena lo siguiente:
En consecuencia, librese el oficio respectivo ante el Municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO
CUMPLASE.

La migliore politica di governo per la crescita è quella che favorisce l'investimento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL PALOMINO L.
DEMANDADO: INCICAQ S.A.S
RADICACION: 18001400300420160027800
INTERLOCUTORIO: 194

El parte demandante solicita se le reconozca personería al doctor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Rama Judicial del Poder Público

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75, 77 y 447 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY identificado con c.c. 1.117.539.211 y T.P.# 333.134 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

DEMA ALARCÓN MC C. 67 A.C.
NOTIFIQUESE: 18001400300420160027800

La Juez,

El parte demandante solicita se le reconozca personería al doctor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Por lo anterior el juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75, 77 y 447 del CGP,

RECONOCER personería adjetiva al doctor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY identificado con c.c. 1.117.539.211 y T.P.# 333.134 del CSJ, conforme al poder conferido, por la demandante y allegado al proceso.

DEMA ALARCÓN MC C. 67 A.C.
NOTIFIQUESE: 18001400300420160027800

La Juez

El parte demandante solicita se le reconozca personería adjetiva al doctor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al doctor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY identificado con c.c. 1.117.539.211 y T.P.# 333.134 del CSJ, conforme al poder conferido, por la demandante y allegado al proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRES MAZO ZAPATA
DEMANDADO: EULIDER DAVID ARIAS
RADICACION: 18001400300420170061800
INTERLOCUTORIO: 188

La parte demandante solicita se le reconozca personería al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

El apoderado a su vez solicita el pago de los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75, 77 y 447 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ identificado con c.c. 17.659.561 y T.P.# 160.214 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado judicial de la parte demandante doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ identificado con c.c. 17.659.561, todos los títulos que obren en el proceso y hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RITA ELDA TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADO: OMAR MUÑOZ VASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180019700
SUSTANCIACIÓN:165

Atendiendo la petición elevada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR el embargo de los dineros que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL debe pagar a favor del señor OMAR MUÑOZ VASQUEZ por concepto de perjuicios materiales e inmateriales ordenados en sentencia del 28 de septiembre de 2017, dentro del proceso de ACCION PIDE DE REPARACION DIRECTA con radicado 18001333170220120003901.

Limítese lo embargado hasta el monto de \$21.000.000

En consecuencia, librese el oficio respectivo ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

Lá Juez;
MUNICIPALIDAD DE MÁNCORA
DIRECCIÓN DE SEÑALIZACIÓN
DE AUTORIDADES
ESTADO DE PERÚ

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Unpublished material may be cited under the Fair Dealing provisions of the Copyright Act.

ROC (Rock) - A solid, granular material composed of mineral particles, usually derived from weathering or erosion of pre-existing rocks.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO

DEMANDADO: MARTHA JOSEFINA LOZANIO POLANIA

PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNANDEZ

RADICACIÓN: 18001400300420180030000

SUSTANCIACIÓN: 176

Atendiendo la petición elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que le corresponda a la demandada PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNANDEZ dentro del proceso Laboral radicado 18001310500220110006400, siendo demandante PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNANDEZ contra FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES EN EL CAQUETA, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

HOC

Líbrase al respectivo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CASTAÑO PEÑUELA
CAUSANTE: DONEY RIVERA VELASQUEZ
BELLANID PEÑUELA SILVA
RADICACION 18001400300420180065600
SUSTANCIACION: 163

Se halla a Despacho el proceso sucesorio para fijar fecha para celebrar la audiencia de presentación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos al tenor de lo consagrado en el art. 507 del C.G.P, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la mañana del día 5 de mayo de 2021, para audiencia de partición y adjudicación de los bienes relictos conforme lo indica el art. 507 del CGP.

SEGUNDO: QUE la parte actora allegue con anticipación a la audiencia el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: FRANKLIN CESÉDES SARRIAS
RADICACIÓN: 18001400300420190027800
SUSTANCIACION:172

La doctora JENNIFER ALEXANDRA MURILLO DUCUARA presenta renuncia a la designación de curador ad-litem del demandado dentro del proceso de la referencia, por cuanto acepto un cargo profesional público en la Alcaldía de Pitalito Huila.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora JENNIFER ALEXANDRA MURILLO DUCUARA, como curador Ad-litem de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.
DEMANDADO: YANETH PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420180027000
INTERLOCUTORIO: 190

La demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, pago a su favor del valor de \$2.284.000 y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

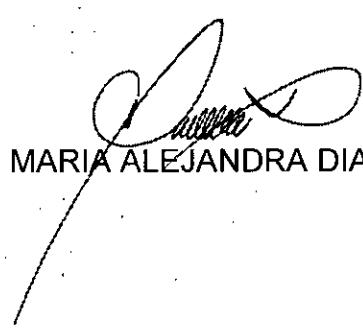
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: CANCELAR a favor de MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE identificada con c.c. 1.117.527.365, el valor de \$2.284.000 de los títulos que obran en el proceso y el excedente cancélese a favor de la demandada. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JHON FR5EDDY NUÑEZ RAMOS
FRERNANDO NUÑEZ PERDOMO
CARMEN LILIANA POLANIA CABRERA
RADICACIÓN: 18001400300420190028900
INTERLOCUTORIO: 191

El demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

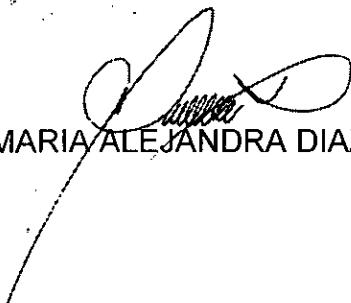
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales si existieren dentro del proceso, a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS
RADICACIÓN: 18001400300420190033700
SUSTANCIACIÓN: 166

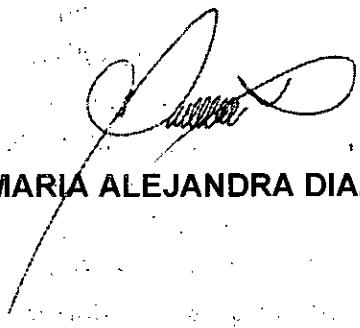
La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 29 de agosto de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
La Juez;


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc

En Florencia, Caquetá, el día 14 de abril de 2021, a los 14 días del mes y año indicados, en la sala de audiencias del Juzgado Cuarto Civil Municipal de este distrito, se dictó la presente resolución.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORDOBA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190042500
SUSTANCIACIÓN: 170

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

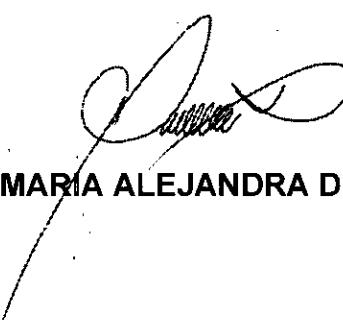
DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JORGE ELIECER CORDOBA GUTIERREZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 5 de julio de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARUK YANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO: NOLBERTO MARTINEZ GARCIA
RADICACIÓN 180014003004-2019-00520-00
SUSTANCIACION: 162

El demandado dentro del proceso de la referencia, solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados, en razón a que el proceso fue terminado.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 25 de agosto de 2020 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor de la persona autorizada por el JOHN KENRY FERNADNEZ GONZALEZ identificado con c.c. 8.031.169, en consecuencia el Juzgado, Florencia, Caquetá, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DISPONE:

CANCELAR a favor del señor JOHN KENRY FERNADNEZ GONZALEZ identificado con c.c. 8.031.169, persona autorizada, todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso; conforme lo anteriormente expuesto.

Librese el oficio respectivo, para que sea ejecutado, conforme al pago de los títulos que le fueron descontados, en el orden establecido en el numeral anterior.

CUMPLASE

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 25 de agosto de 2020 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor de la persona autorizada por el JOHN KENRY FERNADNEZ GONZALEZ identificado con c.c. 8.031.169, en consecuencia el **MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noe

CANCELAR a favor del señor JOHN KENRY FERNADNEZ GONZALEZ identificado con c.c. 8.031.169, persona autorizada, todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso; conforme lo anteriormente expuesto.

Librese el oficio respectivo, para que sea ejecutado, conforme al pago de los títulos que le fueron descontados, en el orden establecido en el numeral anterior.

Notificado a las partes y a su abogado, en el día veintiún de abril de dos mil veintiuno, en la ciudad de Florencia, Caquetá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: YANETH PATRICIA TORRENTES
ANDRES FERNEY CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420190066300
INTERLOCUTORIO: 195

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día dieciocho (18) de mayo del año en curso, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítense las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante: Téngase como prueba un pagare sin número suscrito el 19 de agosto de 2017 por valor de \$11.900.000,00 en favor de la parte demandada en el proceso y se decreta lo que el citado pague en su justa y legítima ejecución.

De la parte demandada:

Testimonial:

Cítense a las siguientes personas para Recepcionar sus testimonios:
CARLOS ANDRES ESCOLA LOSADA
EDWIN GERARDO CRUZ PEREZ

Los anteriores declararán sobre el conocimiento de la cancelación de la mitad del dinero contenido en el pagaré por el demandado.

TERCERO. Declaración NOTIFIQUESE:

La Juez,

De la parte demandada
Firmante como presidente del Juzgado Cuarto Civil Municipal MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

no c

Era la persona señalada en el

Testimonio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO

DEMANDADO: CRANCELENA REYES HERNANDEZ

RADICACIÓN: 18000400300420190073200

SUSTANCIACION: 167

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$10.000, el mes de enero de 2021 a la obligación, en consecuencia el Juzgado.

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$10.000=, por el demandado en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

RECIBIDO: 14/04/2021 - 10:00 AM - FIRMAS RECIBIDAS

RECEPCIONADO: 14/04/2021 - 10:00 AM - FIRMAS RECIBIDAS

ACUMPLASE: 14/04/2021 - 10:00 AM - FIRMAS RECIBIDAS

RECIBIDO: 14/04/2021 - 10:00 AM - FIRMAS RECIBIDAS

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

El demandante en memoria allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$10.000, el mes de enero de 2021 a la obligación, en consecuencia el Juzgado.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

RECIBIDO:

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$10.000, por el demandado en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

RECIBIDO: 14/04/2021 - 10:00 AM - FIRMAS RECIBIDAS

RECEPCIONADO: 14/04/2021 - 10:00 AM - FIRMAS RECIBIDAS

ACUMPLASE: 14/04/2021 - 10:00 AM - FIRMAS RECIBIDAS

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

El demandante en memoria allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$10.000, el mes de enero de 2021 a la obligación, en consecuencia el Juzgado.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

RECIBIDO:

DISPONE:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ALBEIRO VALDERRAMA CASTRILLON
LIDA JOHANA SALAZAR CORTAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420190074200
SUSTANCIACION: 169

El apoderado de la parte actora solicita el embargo del bien inmueble con matrícula 420-94472 de propiedad del demandado LIDA JOHANA SALAZAR CORTAZAR, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

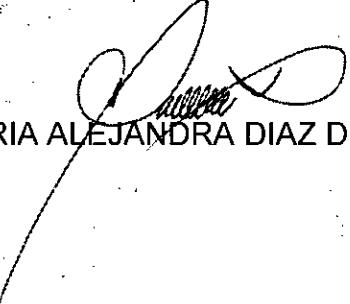
DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula número 420-94472 de propiedad del demandado LIDA JOHANA SALAZAR CORTAZAR.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

CÚMPLASE.

Juez


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA GOMEZ FISGATIVA
DEMANDADO: HECTOR GRAVO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190076800
INTERLOCUOTRIO: 189

De conformidad con el escrito presentado por la demandante, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, se levanten las medidas cautelares y se archive el proceso.

Este despacho considerara procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo indicado en el art. 314 del C.GP, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la demandante, conforme al memorial que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, en consecuencia librese los oficios respectivos, los cuales serán remitidos al correo electrónico ferreteriaogomez1@hotmail.com

TERCERO: CONDENAR en costas ala parte demandante. Tásense en la demanda, se le ordena la liquidación de las costas en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto, previa las anotaciones en el libro radicador. De acuerdo con el autorizado por el juez demandado, María Alejandra Díaz Díaz, en su despacho en el Juzgado NOTIFIQUESE.

La Juez,

[Signature]

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, en consecuencia librese los oficios respectivos, los cuales serán remitidos al correo electrónico ferreteriaogomez1@hotmail.com

TERCERO: CONDENAR en costas ala parte demandante. Tásense en la demanda, se le ordena la liquidación de las costas en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto, previa las anotaciones en el libro radicador.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
RADICACIÓN: 18001400300420190081600
SUSTANCIACIÓN:168

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

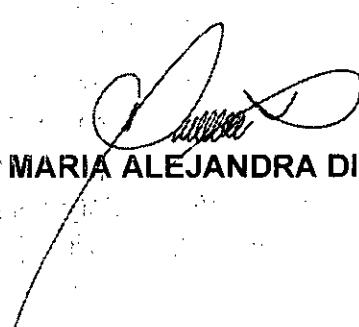
DISPONE:

EMPLAZAR al demandado CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO SILVA ZAMORA

DEMANDADO: JACQUELINE CARDENAS MURCIA.

RADICACIÓN: 18001400300420190084000

INTERLOCUTORIO:187

El demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total, se levante las medidas cautelares decretadas, se cancele a favor de la parte demandada todos los títulos judiciales que obran en el proceso y archivo del proceso, solicitud que se encuentra coadyuvada por la demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes al tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, tesoreria@caqueta.gov.co para su trámite y cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la orden de ejecución emitida en los términos establecidos que figura en la

TERCERO: CANCELAR a favor de JACQUELINE CARDENAS MURCIA todos los títulos allegados al proceso. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: TENER por renunciado los términos del presente auto por los extremos procesales.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

PROVÉASE, DE CONOZCASE.

La Juez

[Signature]
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

No consta en el expediente la firma del demandado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: / EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO MOSQUERA MALAGON

DEMANDADO: DIEGO ALFONSO NORIEGA VANEGAS

RADICACIÓN: 18001400300420190085100

SUSTANCIACION: 174

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

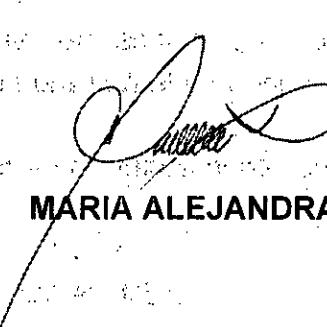
DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandante AMPARO MOSQUERA MALAGON, identificada con c.c.26.0645.454, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: ESTHER LILIANA PALACIOS TRUJILLO
RADICACION: 18001400300420200001400
SUSTANCIACION: 175

La demandada dentro del proceso de la referencia, solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados, en razón a que el proceso fue terminado.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 6 de marzo de 2020 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor del demandado.

De igual manera expídase el oficio levantando la medida conforme lo ordenado en el numeral 2 del auto fechado 6 de marzo de 2020 a la pagaduría respectiva, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de la señora ESTHER LILIANA PALACIOS TRUJILLO identificado con c.c.30.508.759 todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto. Librarse una copia de la orden a la demandada y a la pagaduría respectiva. Libre el oficio respectivo.

SEGUNDO: HAGASE entrega del oficio levantando la medida cautelar a la demandada.

CUMPLASE

Por la presente ordeno que la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, La Jueza, sea el destinatario del oficio levantando la medida cautelar a la demandada.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

PRIMERICO: CANCELAR a favor de la señora ESTHER LILIANA PALACIOS TRUJILLO identificado con c.c.30.508.759 todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto. Libre el oficio respectivo a la demandada y a la pagaduría respectiva.

El Juez, en su oficina, a los 14 días.

SEGUNDO: HAGASE entrega del oficio levantando la medida cautelar a la demandada.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES PELAEZ
DEMANDADO: HUGO JILLEN CASTAÑO RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200001900
INTERLOCUTORIO: 192

La demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, pago a su favor del valor de \$2.284.000 y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos

TERCERO: CANCELAR a favor de GILBERTO MORALES PELAEZ identificado con c.c. 1.107.171.314 los títulos que obren en el proceso. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

ncc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA CALDERON T.
DEMANDADO: JOSEPH CAMILO PLAZAS PIZO
RADICACIÓN: 1800140030042020007200
INTERLOCUTORIO: 201

La demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, pago a su favor del valor de \$2.284.000 y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos

TERCERO: CANCELAR a favor de SANDRA CECILIA CALDERON TRUJILLO, identificado con c.c. 1.117.521.923 los títulos que obren en el proceso. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

hoy